

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral local** para elegir Gobernador en el Estado de Puebla: El 3 de noviembre de 2017.
2. **Presentación de la denuncia.** El 3 de mayo, el PAN, presentó denuncia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa, candidato a Gobernador por la coalición “Juntos haremos Historia” y contra AMLO, por la difusión de expresiones que, en su concepto, constituyen violencia política de género e inequidad en la contienda electoral, por lo que solicitó las medidas cautelares correspondientes.  
A la queja presentada, le correspondió la clave SE/PES/PAN/037/2018.
3. **Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria de 18 de mayo, la Comisión de Quejas concedió la medida cautelar solicitada por los hechos denunciados.
4. **JDC.** El 21 de mayo siguiente, el promovente presentó juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo señalado.
5. **Tercero interesado.** El veintitrés de mayo, el PAN, a través de su representante, presentó escrito ostentándose como tercero interesado.

Es **improcedente el juicio ciudadano intentado**, al no cumplir el requisito de definitividad establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

1. El actor controvierte la determinación mediante la que se concedieron medidas cautelares respecto de publicaciones en las redes sociales del recurrente, derivado de una queja que se está substanciando por la Comisión de Quejas del OPLE del Estado.
2. No se justifica el conocimiento *per saltum*; porque aunque el actor señala que no hay un medio de impugnación local, la legislación electoral del Estado de Puebla sí prevé un medio para impugnar las decisiones la Comisión de Quejas del Estado que concedan medidas cautelares:

- El artículo 413, párrafo tercero del Código Electoral local, establece la Comisión de Quejas resolverá sobre medidas cautelares y que esa decisión “**podrá ser impugnada ante el Tribunal**”.
- El artículo 2, fracción X, del mismo Código, establece que se entenderá por Tribunal “El Tribunal Electoral del Estado de Puebla”.
- De conocer *vía per saltum*, se harían ineficaces las instancias locales, pues se conocería de asuntos locales sin el agotamiento de instancias que prevé el propio sistema electoral.

Se considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe resolver sobre las medidas cautelares impugnadas, **en el plazo de 3 días**; atendiendo a la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

Se destaca que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Tribunal local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto.

**PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal local para que, en el **plazo de 3 días**, contados a partir de la notificación resuelva lo que en Derecho proceda.

**CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ACUERDOS: